



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (31-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT. 825001037-1

RAD. 44-001-31-05-002-2022-00140-00

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado en estado No. 27 del 29 de julio de 2022, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído

Si bien es cierto que, el apoderado de la parte actora envió el escrito manifestando que subsanaba los defectos anotados, se observa que no cumplió con tal exigencia, toda vez que en el texto del poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que señala el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, aunque lo indica en memorial anexo, tampoco lo remitió a la parte demandada como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 inciso 4° indica que "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, se hace necesario dar aplicación al artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el art 90-2 del C.G.P¹. Dando lugar a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada **CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA** contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.